

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL 2018-00087
Demandante: LYDA ZARATE ARIZA

Se encuentra el presente proceso despacho con el fin de resolver sobre concesión del amparo de pobreza, presentado por todos los integrantes de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se ocupan de la figura del amparo de pobreza.

Indica la norma que Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Manifiestan los demandantes en la petición que antecede se les reconozca el amparo de pobreza, en razón a la situación económica por la que atraviesan, sus ingresos solo les alcanza para la manutención, pago de la salud y educación de la familia, afirmando que no se encuentran en la capacidad de pagar las erogaciones de este proceso.

La corte Constitucional en Sentencia T-339/18, se ha ocupado de la institución procesal amparo de pobreza, señalando como su Finalidad, lo siguiente,

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Amparo de Pobreza-Requisitos para su procedencia

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta

Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. (Sentencia T-339/18)

En el caso de estudio, la petición reúne los requisitos antedichos, la parte demandante ha manifestado bajo juramento como lo afirma el artículo 152 delo C.G.P., no encuentra reparo alguno a la petición, por el contrario, en razón a las manifestaciones de precariedad por la que atraviesa toda la familia, es del caso entrar a reconocerles el estado de amparo de pobreza en este proceso.

Para tal efecto en concordancia a lo dispuesto por los artículos 154,155 y 156 del C.G.P., se designará como apoderado del amparo de pobreza al abogado NEWMAN BAEZ MARTINEZ, quien actualmente funge como apoderado de los demandantes.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCERLES el AMPARO DE POBREZA adelantado por los demandantes LIDA ZARATE ARIZA EDITH JOHANA FONSECA ZARATE, YENNY YULEIMA FONSECA ZARATE, DANIELA FONSECA ZARATE, quienes obran en calidad de hermanas del menor *Luis Danilo Fonseca Zarate* (q.e.p.d.) y HUGO HERNANDO ZARATE ARIZA, de acuerdo con las razones plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado del **AMPARO DE POBREZA** al abogado NEWMAN BAEZ MARTINEZ, quien actualmente funge como apoderado de los demandantes. Notifíquesele la designación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

202f00827a7f2a34ddc03f3e07bac48e9b497cd60e60013d8d6584a78269237d

Documento generado en 19/04/2021 12:30:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>